

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de los datos personales, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO realizada ante la Secretaría de Educación, con folio 00224621. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En la solicitud de derechos ARCO, realizada ante la Secretaría de Educación con folio 00224621, se requirió lo siguiente:

"...SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA Y ESCANEADA A MI NOMBRE DEL FORMATO ÚNICO DE PERSONAL (FUP) DE 10 HORAS DEL NIVEL DE SECUNDARIA TÉCNICA EN LA ESPECIALIDAD DE MATEMÁTICAS, OTORGADAS A MI PERSONA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, COMO PARTE DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EFECTUADA EN NOVIEMBRE DE 2015.

PARA TAL EFECTO, SOLO SE EXPIDIÓ EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO Y EL DOCUMENTO REQUERIDO SE PIDIÓ EN MAYO DE 2019 PARA DOCUMENTACIÓN DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS TENIENDO COMO RESPUESTA LA NEGATIVA A TAL DOCUMENTO."

SEGUNDO.- El día ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del particular la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SU EXPEDIENTE LABORAL PERSONAL, SE CUENTA ÚNICAMENTE CON EL NOMBRAMIENTO DE ALTA DEFINITIVA POR PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA, SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE (FT) A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, POR LO QUE, EN ARAS DE OTORGAR UNA DEBIDA ATENCIÓN A SU SOLICITUD, A LA PRESENTE FECHA CORRESPONDE A UN ALTA EN CÓDIGO 10 EN SUS CLAVES PRESUPUESTALES. MOTIVO POR EL CUAL, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XVIII INCISO C), DE LA ABROGADA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, DICHO DOCUMENTO FUE EL ÚNICO EMITIDO A FAVOR DE LOS DOCENTES QUE PARTICIPARON EN EL MARCO DE AQUELLA LEY."

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

TERCERO. - En fecha veintidós de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...ME DIERON RESPUESTA PERO ÉSTA NO FUE CON EL DOCUMENTO SOLICITADO, INDICARON QUE DICHO DOCUMENTO NO EXISTE EN MI EXPEDIENTE LABORAL...”

CUARTO. - Por auto emitido el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO, realizada ante la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción II y 103 primer párrafo del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

SEXTO.- El día cinco de abril de dos mil veintiuno, por correo electrónico se notificó al recurrente y al sujeto Obligado el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de mayo del año que transcurre se tuvo por presentado por una parte al particular con los correos electrónicos de fechas cinco y seis de abril del año en curso y archivos adjuntos; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el correo electrónico de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno y documentales adjuntas; constancias de mérito que se tuvieron por presentadas dentro del término concedido para ello. Como primer punto, conviene precisar que mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso se instó también a las partes a fin que manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, las partes, no expresaron su voluntad para llevarla a cabo, se tuvieron por precluidos sus derechos, y por ende, resultó procedente continuar con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias antes descritas, se observó la intención del Sujeto Obligado de reiterar su respuesta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare las gestiones pertinentes a fin de especificar: 1) ¿Cuál es el procedimiento para la obtención del Formato Único de Personal?; 2) ¿En qué casos es otorgado el Formato Único de Personal?; y 3) remita el protocolo para ingresar al sistema y otorgamiento de horas en educación secundaria; así también, se determinó instar al ciudadano, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos compete, remitiere el protocolo en su integridad para ingresar al Sistema y Otorgamiento de horas en Educación Secundaria; bajo apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento, se acordaría conforme a derecho.

OCTAVO. - El día once de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico a las partes, el proveído descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. – Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se tuvo por presentado por una parte al particular con el correo electrónico de fecha doce de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

mayo del presente año y archivos adjuntos, y por otra parte, al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha dieciocho del citado mes y año y un archivo adjunto en formato PDF; documentos de mérito remitidos por las partes con motivo de los requerimientos que se les hicieren, determinándose con dichas documentales el cumplimiento a lo que les fuere ordenado mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente asunto, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. – En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se notificó a través del correo electrónico al recurrente y al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

TERCERO. - El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. – El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Educación, a través de la cual requirió en copia certificada y escaneada, información de él mismo, correspondiente al *Formato Único de Personal (FUP) de diez horas del nivel de secundaria técnica en la especialidad de matemáticas, que le fueren otorgadas el primero de septiembre de dos mil dieciséis como parte de la evaluación del desempeño efectuada en noviembre de dos mil quince.*

Inconforme con la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de la información que desea obtener.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando el Sujeto Obligado haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- ❖ Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o **declare la inexistencia de los datos personales.**
- ❖ Se declare incompetente.
- ❖ No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- ❖ Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- ❖ Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

❖ No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- ❖ Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- ❖ No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la declaración de la inexistencia de la información de datos personales solicitada, en respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de mérito.

QUINTO. – Establecido lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece que el Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial.

II.- Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,

III.- Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, adjuntó entre diversas constancias, la siguiente documentación: **a)** copia simple de la credencial para votar del recurrente,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

expedida por el extinto Instituto Federal Electoral, ahora denominado Instituto Nacional Electoral; **b)** copia simple del nombramiento de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Educación; **c)** copia simple del oficio de la solicitud del Formato Único de Personal de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, y **d)** copia simple del oficio sin número, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, dirigido a la encargada de la Dirección de Educación Secundaria, signado por el Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 21.

Siendo que a través del documento descrito en el inciso **a)**, el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tanto el Sujeto Obligado como el hoy recurrente, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente asunto; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables.

SIXTO. – Con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado y a la materia de la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

En primera instancia, tomando en cuenta que la documentación solicitada por el ciudadano (Formato Único de Personal), es con motivo de las diez horas del nivel secundaria técnica en la especialidad de matemáticas otorgadas al ciudadano, el primero de septiembre de dos mil dieciséis como parte de la evaluación del desempeño efectuada en noviembre de dos mil quince, a continuación, se enumerará el marco jurídico que le resulta aplicable a aquella época.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de julio de dos mil quince, dispone:

“ART. 3º.-...

...

III. PARA DAR PLENO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO Y EN LA FRACCIÓN II, EL EJECUTIVO FEDERAL DETERMINARÁ LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL PARA TODA LA REPÚBLICA. PARA TALES EFECTOS, EL EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERARÁ LA OPINIÓN DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS SECTORES SOCIALES INVOLUCRADOS EN LA EDUCACIÓN, LOS MAESTROS Y LOS PADRES DE FAMILIA EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALE. ADICIONALMENTE, EL INGRESO AL SERVICIO DOCENTE Y LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN QUE GARANTICEN LA IDONEIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES QUE CORRESPONDAN. LA LEY REGLAMENTARIA FIJARÁ LOS CRITERIOS, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EVALUACIÓN OBLIGATORIA PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN. SERÁN NULOS TODOS LOS INGRESOS Y PROMOCIONES QUE NO SEAN OTORGADOS CONFORME A LA LEY. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO SERÁ APLICABLE A LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO;

...”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

La Ley General de Servicio Profesional Docente, establece:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RIGE EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y ESTABLECE LOS CRITERIOS, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 2. ESTA LEY TIENE POR OBJETO:

...

III. REGULAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XVIII. NOMBRAMIENTO: AL DOCUMENTO QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EDUCATIVA O EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARA FORMALIZAR LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PERSONAL DOCENTE Y CON EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN. EN RAZÓN DE SU TEMPORALIDAD PODRÁ SER:

...

C) DEFINITIVO: ES EL NOMBRAMIENTO DE BASE QUE SE DA POR TIEMPO INDETERMINADO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DE LA LEGISLACIÓN LABORAL;

...

ARTÍCULO 8. EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVI. EMITIR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE CREAN, DECLARAN, MODIFICAN O EXTINGUEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 52. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBERÁN EVALUAR EL DESEMPEÑO DOCENTE Y DE QUIENES EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO.

LA EVALUACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ OBLIGATORIA. EL INSTITUTO DETERMINARÁ SU PERIODICIDAD, CONSIDERANDO POR LO MENOS UNA EVALUACIÓN CADA CUATRO AÑOS Y VIGILARÁ SU CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO SE UTILIZARÁN LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES Y LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN QUE PARA FINES DE PERMANENCIA SEAN DEFINIDOS Y AUTORIZADOS CONFORME A ESTA LEY.

..."

El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, dispone:

ARTÍCULO 6.- EL NOMBRAMIENTO ES EL ÚNICO INSTRUMENTO JURÍDICO QUE FORMALIZA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA SECRETARÍA Y EL TRABAJADOR DE LA MISMA.

EL NOMBRAMIENTO SE EXPEDIRÁ POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, DE ACUERDO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, POR ACUERDO DEL TITULAR, DEBIENDO EXTENDER COPIA AL INTERESADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.

ARTÍCULO 7.- LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTENER:

- A) NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO.
- B) LOS SERVICIOS QUE DEBEN PRESTARSE, LOS QUE SE DETERMINARÁN CON LA MAYOR PRECISIÓN POSIBLE, CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA PROPIA SECRETARIA.
- C) LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL HORARIO QUE DEBERÁ CUBRIRSE.
- D) EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE HABRÁ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR.
- E) LA ADSCRIPCIÓN EN QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL LUGAR Y EL CENTRO DE TRABAJO. F) CÓDIGO Y NOMBRE DEL PUESTO Y NIVEL.

...

ARTÍCULO 8.-EL CARÁCTER DE LOS NOMBRAMIENTOS PODRÁN SER: TRABAJADORES DE BASE Y TRABAJADORES DE CONFIANZA.

...

ARTÍCULO 9.-LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA SECRETARIA, SE SUBDIVIDIRÁN EN CUATRO GRANDES GRUPOS: DOCENTES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y MANUALES.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

ARTÍCULO 10.-PARA LOS EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES, SON TRABAJADORES DOCENTES, LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PEDAGÓGICAS.

...”

Establecido lo anterior, a continuación, se insertará la normatividad actualmente vigente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de mayo de dos mil diecinueve, prevé:

“ART. 3º.-...

...

LA LEY ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN SUS FUNCIONES DOCENTE, DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN. CORRESPONDERÁ A LA FEDERACIÓN SU RECTORÍA Y, EN COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SU IMPLEMENTACIÓN, CONFORME A LOS CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO.

LA ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL QUE EJERZA LA FUNCIÓN DOCENTE, DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN, SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE PROCESOS DE SELECCIÓN A LOS QUE CONCURRAN LOS ASPIRANTES EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y ESTABLECIDOS EN LA LEY PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CUALES SERÁN PÚBLICOS, TRANSPARENTES, EQUITATIVOS E IMPARCIALES Y CONSIDERARÁN LOS CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y EXPERIENCIA NECESARIOS PARA EL APRENDIZAJE Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS EDUCANDOS. LOS NOMBRAMIENTOS DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS SÓLO SE OTORGARÁN EN TÉRMINOS DE DICHA LEY. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO EN NINGÚN CASO AFECTARÁ LA PERMANENCIA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN EL SERVICIO. A LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO NO LES SERÁN APLICABLES ESTAS DISPOSICIONES.

...

D.O.F. 15 DE MAYO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 30., 31

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA EDUCATIVA”.]

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE
SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO SE
ABROGA LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, SE
DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES
SECUNDARIAS Y QUEDAN SIN EFECTOS LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL CONTRARIAS A ESTE DECRETO.

...
HASTA EN TANTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPIDA LA LEY EN MATERIA
DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS,
QUEDA SUSPENDIDA CUALQUIER EVALUACIÓN Y PERMANECERÁN VIGENTES
LAS DISPOSICIONES QUE FACULTAN A LA ACTUAL COORDINACIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA, PARA PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y DAR CUMPLIMIENTO A
LOS PROCESOS DERIVADOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

EN LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO SE RESPETARÁN LOS DERECHOS
ADQUIRIDOS DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, LOS CUALES NO PODRÁN
SER RESTRINGIDOS O AFECTADOS DE MANERA RETROACTIVA CON LAS
DISPOSICIONES DE NUEVA CREACIÓN.

...”

Por su parte, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y
Maestros, dispone:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY SIENTA LAS BASES PARA RECONOCER LA
CONTRIBUCIÓN A LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL DE LAS MAESTRAS Y LOS
MAESTROS COMO AGENTES FUNDAMENTALES DEL PROCESO EDUCATIVO Y
ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO
30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS
SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA.

TIENE POR OBJETO:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

I. ESTABLECER LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN SUS FUNCIONES DOCENTE, TÉCNICO DOCENTE, DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA, DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN, CON PLENO RESPETO A SUS DERECHOS;

II. NORMAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL QUE EJERZA LA FUNCIÓN DOCENTE, DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN, Y

...

ARTÍCULO 14. EN MATERIA DEL SISTEMA, CORRESPONDERÁ A LA FEDERACIÓN SU RECTORÍA Y, EN COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SU IMPLEMENTACIÓN.

PARA TALES EFECTOS, EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. DEFINIR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

V. EMITIR LAS DISPOSICIONES BAJO LOS (SIC) CUALES SE DESARROLLARÁN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO, LOS CUALES TOMARÁN EN CUENTA LOS CONTEXTOS REGIONALES DEL SERVICIO EDUCATIVO Y CONSIDERARÁN LA VALORACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y EXPERIENCIA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS;

VI. SUPERVISAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO PREVISTOS EN EL SISTEMA;

VII. DETERMINAR LOS CRITERIOS E INDICADORES A PARTIR DE LOS CUALES SE REALIZARÁN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA, PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE ENTORNOS;

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

IV. PROVEER LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

V. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

..."

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado De Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, y al darle click a la opción Departamento de Recursos Humanos, se observa que este integra a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, lo anterior es consultable en la Plataforma aludida en el enlace que se describe a continuación:
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021



DETALLE	
Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2021
Denominación del área	Departamento de Recursos Humanos
Denominación del puesto	Jefe de Departamento
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Área de adscripción inmediata superior	Subdirección Administrativa
Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción)	Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán (RECAPY)
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	Art 140 El Director de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Establecer con la aprobación del Secretario las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría II. Atender con base en las instrucciones del Secretario los asuntos del personal adscrito a la Secretaría III. Integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal... IV. Proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría... V. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia... VI. Coordinar el diseño, programación y operación de los servicios informáticos... VII. Elaborar de acuerdo con las normas legales el anteproyecto de presupuesto que corresponda a esta Secretaría... VIII. Atender las necesidades financieras de esta Secretaría de conformidad con las políticas fijadas... IX. Verificar y autorizar la documentación que comprueba y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen... X. Dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría... XI. Consolidar y mantener actualizados los registros contables elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos... XII. Atender los proyectos de la Secretaría para dotar a los planteles del Sistema Educativo Estatal de plataformas tecnológicas y equipos informáticos... XIII. Autorizar el entero o aplicación en su caso de las cantidades retenidas al personal de esta Secretaría a favor de las dependencias, entidades paraestatales... XIV. Autorizar desde la programación hasta la compra la adquisición de bienes... XV. Realizar las acciones pertinentes para la administración de los almacenes y la distribución de mobiliario... XVI. Elaborar e implementar los programas para la conservación y mantenimiento de los inmuebles... VII. Proveer lo necesario para la organización de los eventos de esta Secretaría XVIII. Formular e implementar políticas, normas, sistemas, procesos y procedimientos a observar con la aprobación del secretario... XIX. Coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría XX. Realizar evaluaciones al control interno a las operaciones administrativas y financieras realizadas en unidades administrativas y centros de trabajo educativos a solicitud de los responsables de las áreas educativas XXI. Intervenir y dirigir los procesos de entrega-recepción de las escuelas de educación básica y media superior en coordinación con la Dirección Jurídica XXII. Las demás que se otorgan en este Reglamento y otras disposiciones

Con motivo de lo anterior, el Órgano Colegiado de este Instituto, continuando con el uso de la atribución referida, a fin de allanarse de mayores elementos para localizar la estructura orgánica de las áreas que integran a la Secretaría de Educación, consultó los autos del expediente marcado con el número **806/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismos que se introducen en la especie como elemento de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.**

De dicha consulta efectuada, se advierte que en la definitiva emitida en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve en el marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la misma, en específico en la página 7, se invocó la estructura orgánica de la propia Secretaría de Educación, en los términos siguientes:

“Por otra parte, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado De Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace que se describe a continuación: [“https://drive.google.com/file/d/1KE2TKT2tSeS-VUfGfVJIEL7GOIPXbWUA/view”](https://drive.google.com/file/d/1KE2TKT2tSeS-VUfGfVJIEL7GOIPXbWUA/view), mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y a la consulta referida, es posible advertir lo siguiente:

- Que la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente, tenía por objeto regular los derechos y obligaciones derivados del servicio profesional docente.
- Que acorde a la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente, se entiende por **nombramiento**: al documento que expida la autoridad educativa o el organismo descentralizado para formalizar la relación jurídica con el personal docente y con el personal con funciones de dirección o supervisión, y en razón de su temporalidad podrá ser definitivo, definiéndose éste, el nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de la citada Ley y de la legislación laboral.
- Que a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quince de mayo de dos mil diecinueve, atento lo previsto en el Transitorio SEGUNDO, la Ley General del Servicio Profesional Docente quedó abrogada, así también, hasta en tanto, el Congreso de la Unión expidiera la Ley en Materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, quedó suspendida cualquier evaluación y permanecerían vigentes las disposiciones que facultan a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.
- Que acorde a la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros**, actualmente vigente, dicha legislación tiene por objeto, normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión; así también en materia de educación básica y media superior, entre las diversas atribuciones de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, se encuentran: definir los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables; emitir las disposiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento; supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, promoción y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

reconocimiento previstos en el sistema, y determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el sistema, para los diferentes tipos de entornos.

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien tiene entre sus atribuciones y funciones, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría para el buen desempeño de sus funciones; y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas, se encuentra integrada por diversos Departamentos, entre los cuales se encuentra el **Departamento de Recursos Humanos**.

En mérito del marco normativo expuesto, se desprende en primera instancia lo siguiente:

- ❖ Que la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente, tenía por objeto regular los derechos y obligaciones derivados del servicio profesional docente.
- ❖ Que acorde a la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente, se entiende por **nombramiento**: al documento que expida la autoridad educativa o el organismo descentralizado para formalizar la relación jurídica con el personal docente y con el personal con funciones de dirección o supervisión, y en razón

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

de su temporalidad podrá ser definitivo, definiéndose éste, el nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de la citada Ley y de la legislación laboral.

- ❖ Que a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quince de mayo de dos mil diecinueve, atento lo previsto en el Transitorio SEGUNDO, la Ley General del Servicio Profesional Docente quedó abrogada, así también, hasta en tanto, el Congreso de la Unión expidiera la Ley en Materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, quedó suspendida cualquier evaluación y permanecerían vigentes las disposiciones que facultan a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.
- ❖ Que acorde a la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros**, actualmente vigente, dicha legislación tiene por objeto, normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión; así también en materia de educación básica y media superior, entre las diversas atribuciones de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, se encuentran: definir los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables; emitir las disposiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento; supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en el sistema, y determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el sistema, para los diferentes tipos de entornos.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

Ahora en cuanto a la información para el ejercicio de derechos ARCO que desea obtener el recurrente, esto es: información de él mismo, correspondiente al **Formato Único de Personal (FUP) de diez horas del nivel de secundaria técnica en la especialidad de matemáticas, que le fueron otorgadas el primero de septiembre de dos mil dieciséis como parte de la evaluación del desempeño efectuada en noviembre de dos mil quince**, el Área que resulta competente para poseer la información en materia de datos personales, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien se encarga de establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal, sus asuntos, integrar la documentación necesaria, así como autorizar y registrar los movimientos del mismo y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; máxime, que dicha Dirección se encuentra conformada por un **Departamento de Recursos Humanos**, y toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información para el ejercicio de derechos ARCO requerida por el particular.**

SÉPTIMO. – En el presente considerando, se abordará el estudio de la pertinencia del agravio hecho valer por el hoy recurrente, consistente en la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, otorgada en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

Cabe recordar que el hoy recurrente requirió a la Secretaría de Educación, en copia certificada y escaneada, información de él mismo, correspondiente al **Formato Único de Personal (FUP) de diez horas del nivel de secundaria técnica en la especialidad de matemáticas, que le fueron otorgadas el primero de septiembre de dos mil dieciséis como parte de la evaluación del desempeño efectuada en noviembre de dos mil quince.**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

Al respecto indicó que, en respuesta de la Secretaría de Educación, esta le informó que no se encontró el documento solicitado en su expediente laboral.

Inconforme con la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de datos personales, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de la información para el ejercicio de derechos ARCO que desea obtener.

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

...

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES, LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;

IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;

V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.

..."

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

indirectamente a través de cualquier información.

- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el ocho de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información petitionada, con base en la respuesta del Área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos lo petitionado, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, manifestando que no encontró el documento concerniente al Formato Único de Personal en su expediente laboral personal.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“Artículo 53...

En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...”

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

...”

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. La Secretaría de Educación, en su calidad de Sujeto Obligado debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCO.

Finalmente, conviene precisar que por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare las gestiones pertinentes a fin de especificar:

- 1) *¿Cuál es el procedimiento para la obtención del Formato Único de Personal?;*
- 2) *¿En qué casos es otorgado el Formato Único de Personal?;* y
- 3) *remita el protocolo para ingresar al sistema y otorgamiento de horas en educación secundaria;*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

Así también, se determinó instar al ciudadano, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos compete:

- ❖ *Remitiere el protocolo en su integridad para ingresar al Sistema y Otorgamiento de horas en Educación Secundaria;*

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

En cumplimiento al requerimiento en cita, el recurrente remitió vía correo electrónico en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, dos archivos en formato PDF, siendo que a continuación para fines ilustrativos en su parte conducente se procede a insertarlos:

PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADMISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2020-2021

LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, A TRAVÉS DE SUS NIVELES EDUCATIVOS
Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS ESTRATÉGICOS

COMUNICAN

Con base en los *Criterios Excepcionales para el Proceso de Selección para la Admisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2020-2021*, publicados por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) el pasado 27 de julio, se les informa a todos los aspirantes que participan en el proceso, lo siguiente:

1. La USICAMM publicará las listas ordenadas de resultados en su plataforma digital el 7 de agosto del presente,
2. Los eventos de asignación de plazas temporales o por tiempo fijo se realizarán a partir del 12 de agosto vía remota, a través de la plataforma ZOOM.
3. De acuerdo con la cantidad de vacantes disponibles y en apego a los criterios citados, se convocará a participar a los **eventos virtuales de asignación**, a un número mayor de aspirantes susceptibles de ser contratados, siguiendo el listado de ordenamiento de resultados correspondiente a su categoría, previendo las ausencias o renunciaciones que pudieran presentarse durante el evento.
4. A los aspirantes que participarán, se les notificará con al menos 48 horas de anticipación, el día y la hora en la que se realizará el evento que le corresponde, así como la aplicación través de la cual se realizará vía remota el mismo (Zoom), proporcionándoles el ID y contraseña para poder tener acceso.
5. La notificación se realizará a través de **correo electrónico, llamada telefónica, o en su caso mensaje de texto**, tomando para ello los datos proporcionados en el pre-registro del proceso.
6. Cada evento de asignación de plazas, iniciará en la fecha y hora programada e indicada en la notificación enviada. Por lo que cada participante deberá ingresar a la sesión que le corresponda **15 minutos antes del inicio del evento**. Para el pase de lista, es necesario que el participante se registre como **asistente**, en la plataforma, con su número de posición en la lista ordenada (a tres dígitos) nombre completo iniciando por sus apellidos y su(s) nombre(s). Solo podrán ingresar los docentes que integran las listas ordenadas de resultados que hayan sido notificados. Al término del pase de lista y una vez iniciada la asignación de plazas, no se autorizará el acceso a la sesión a ningún participante.
7. Para efectos de calidad y transparencia, el evento de asignación de plazas será grabado por la Autoridad Educativa y se contará con la participación como observadores, de representantes sindicales, Comité de Transparencia, Dirección Jurídica.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

8. Se solicita a los participantes, antes de ingresar a la sesión de evento de asignación, tomar en cuenta las siguientes medidas:
- Contar con la plataforma de ZOOM en algún dispositivo electrónico.
 - Asegurar una conexión estable de internet en su dispositivo, con cámara y micrófono en óptimas condiciones.
 - Activar su cámara durante todo el proceso de la sesión.
 - Estar familiarizado con el uso de la plataforma o en caso necesario, contar con una persona que le apoye en el manejo de la misma.
 - Tener a la mano una identificación oficial con fotografía (INE, pasaporte, credencial de la SEGEY, licencia de conducir o cédula profesional con fotografía).

9. La participación de cada solicitante será estrictamente personal, y no admite representación alguna de terceras personas excepto en casos de hospitalización y contando con el debido comprobante expedido por la institución de salud correspondiente: ISSSTE o IMSS. El representante legal del aspirante debe acreditar su personalidad mediante carta poder simple, enviándola vía correo electrónico a su nivel educativo al menos 24 horas antes del inicio de su evento de asignación, identificándose en la sesión virtual con la credencial para votar, pasaporte o cédula profesional. La elección de plaza hecha por el participante o su representante debidamente acreditado es irrenunciable.

LOGÍSTICA DE LOS EVENTOS DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE ADMISIÓN

1. El pase de lista de los participantes al evento vía remota, se realizará al momento en que estos ingresen con su número de la lista ordenada y su nombre en la plataforma (15 minutos antes del mismo). Previa al inicio de cada evento, se dará la bienvenida a los participantes, así como las indicaciones generales necesarias. Se precisará que, por indicaciones de la USICAMM, los nombramientos que se generen de las asignaciones correspondientes, se realizarán por tiempo fijo, con independencia de la naturaleza de la plaza vacante (definitiva o temporal).
2. Por respeto a los compañeros y al proceso, cada participante deberá mantener en silencio el micrófono de su dispositivo. Solamente activará su micrófono, al momento de ser nombrado para participar de acuerdo con la lista ordenada.
3. Se nombrarán a los participantes, con estricto apego a la lista ordenada de resultados, para que puedan hacer la elección de la vacante de su preferencia. La relación de vacantes disponibles, estarán a la vista de los participantes durante la sesión del evento.
4. Cada participante deberá estar pendiente de las indicaciones del moderador del evento. Cuando el participante escuche su nombre y nombre de ordenamiento, activará su micrófono, mostrará su identificación y participará en la elección de la vacante. Para ello, dispondrá de un máximo de **3 minutos**, esto con la finalidad de agilizar el proceso.
5. Si selecciona una opción entre las vacantes disponibles deberá manifestar su decisión pronunciando en el micrófono su nombre completo y la frase "**ELIJO LA VACANTE DE...**" (tipo de sostenimiento, escuela y localidad). Para los casos de docentes por nombramiento, deberá mencionar igualmente el número de horas y en caso necesario, el turno. El moderador repetirá la decisión tomada por cada participante para dar mayor transparencia y claridad al proceso. Con esto se finaliza su participación y se le solicitará de la manera más atenta, que cierre su sesión.
6. Al término del evento, se generará el orden de adscripción correspondiente y se enviará por correo electrónico al participante para obtener la firma de aceptación de éste, quien deberá enviar de vuelta este documento, por la misma vía, a más tardar 24 horas después de recibido.
7. La Orden de Adscripción, igualmente deberá ser firmada y sellada por su autoridad inmediata (toma de posesión), al momento de incorporarse a su labor docente en su centro de trabajo. Para ello, se le proporcionará los datos de su supervisor y director para ponerse en contacto con ellos pudiendo hacer dicho trámite a través de correo electrónico.
8. Se informará a los aspirantes, que posterior al evento se les solicitará por correo electrónico, la documentación necesaria. Igualmente se le informará que deberá acudir a la firma del Formulario Único de Personal (FUP) en su nivel educativo en un día y hora específico, para los trámites correspondientes de pago, respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas: uso de cubrebocas, aplicación de gel antibacterial, guardar distancia de 1.5 metros, se cupiere uso de careta de acrílico y guantes de látex, se tomará temperatura al ingreso y no se permitirá el acceso a quien presente síntomas de enfermedad respiratoria.
9. Una vez que el participante haya elegido su vacante de interés, no podrá asistir. Si el participante, una vez elegida la vacante, no se reporta a la nueva adscripción autorizada, se aplicará el procedimiento administrativo que corresponda.
10. En caso de que el participante presente problemas con la conectividad de su equipo, se le contactará vía telefónica para realizar su elección correspondiente. Esta llamada será grabada para fines de calidad y transparencia.
11. La participación en este evento deberá ser ordenada, atendiendo a las indicaciones de las Autoridades presentes. Éstas podrán suspender el evento vía remota en caso de no existir las condiciones adecuadas para su realización, interrupción del servicio de energía eléctrica o del servicio de internet. De manera inmediata, el nivel educativo notificará a los participantes a través de mensaje a su correo electrónico y número celular registrado y posteriormente se les informará la fecha de reprogramación de la sesión correspondiente a través de la página de la SEGEY.

La Dirección General de Educación Básica a través de sus niveles educativos y la Coordinación General de Programas Estratégicos, le solicita atentamente **mantenerse al pendiente de las publicaciones en la página de la SEGEY, relacionadas con el proceso de Admisión en Educación Básica, ciclo 2020-2021 y otros procesos de la USICAMM.**

Mérida, Yucatán, 0 de agosto de 2020

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

En lo que mi persona respecta y los resultados obtenidos logré participar en el Programa de Promoción en la Función, según el texto citado: "...Con Promoción por horas adicionales.

- 2.1. Las horas adicionales, como lo establece la LGSFD, deben asignarse con base en los resultados del proceso de la Evaluación del Desempeño y corresponder a la misma función, tipo de evaluación, sostenimiento e igual o distinta adscripción, siempre y cuando se cumplan las disposiciones en materia de compatibilidad incorporadas en este Programa.
- 2.2. Las horas adicionales al momento de su asignación mediante nombramiento definitivo, serán sujetas del nivel de incentivo con que cuenta el personal en la (s) otra (s) plaza (s) que ocupa.

Según lo anterior, me otorgaron dos grupos (10 horas) en la asignatura de Matemáticas como una promoción en la función por horas adicionales de acuerdo a los Criterios para la Promoción en la Función por Horas Adicionales, Educación Básica.

Por lo que indica el apartado 2.2, me otorgaron el nombramiento definitivo pero no el FUP respectivo donde se debe indicar los datos laborales de las horas asignadas.

Ahora bien, se anexa el protocolo para asignar horas en educación secundaria (Admisión Educación Básica), observando el punto 8 donde se especifica que al ingresar al sistema educativo público se otorga el Formato Único de Personal.

El Sujeto Obligado, por su parte el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno vía correo electrónico, adjuntó un archivo en formato PDF, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

MÉRIDA, YUCATÁN A 17 DE MAYO DE 2021.
OFICIO NÚMERO: SE-DIR-UT-0111/2021.
RECURSO DE REVISIÓN: 222/2021.
SOLICITUD: 00224421.
ASUNTO: DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.-

En atención al Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dictado en autos del expediente 222/2021, notificado vía electrónico a la Unidad de Transparencia, a través del cual, se requiere a esta Secretaría de Educación Estatal, a fin de que especifique: "1) ¿Cuál es el procedimiento para la obtención del Formato Único de Personal?; 2) ¿En qué casos es otorgado el Formato Único de Personal?; y 3) remita el protocolo para ingresar al sistema y otorgamiento de horas en educación secundaria...", en este tenor, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A lo largo de los años, los documentos elaborados con motivo de las altas, bajas o movimientos de personal que labora en esta Secretaría de Educación, han variado dependiendo de los requerimientos previstos dentro de la normativa educativa aplicable para cada momento. Así, para el caso de aquellos docentes que participaron en los procesos de ingreso, promoción, y reconocimiento, durante la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente, como lo es la situación de la maestra mencionada en autos del expediente 222/2021, lo que aplicaba era, al ingresar, la elaboración de un Nombramiento Alto Definitivo por permanencia en la Educación Básica, Servicio Profesional Docente (PT), lo que corresponde a un alta en código 10 en sus claves presupuestales. Ahora bien, derivado de la reforma educativa que prevalece a partir de mayo de dos mil diecinueve, con la entrada en vigor de la Ley General del Sistema para la Carrera de los Maestros y los Maestros, para los procesos de admisión, promoción, reconocimiento, así como cambios de centros de adscripción, se elaboran Formatos Únicos de Personal (FUP).

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del Artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la admisión de personal que ejerza la función docente, se realizará a través de proceso de selección al que concurrirán los aspirantes en igualdad de condiciones establecidos en la Ley General del Sistema para la Carrera de los Maestros y los Maestros, el cual será público, transparente, equitativo e imparcial y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos; por lo que, las Autoridades Educativas de las Entidades Federativas, en coordinación con la Unidad del Sistema para la Carrera de los Maestros y los Maestros, emiten, anualmente y de conformidad con el Calendario anual de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento del Sistema para la Carrera de los Maestros y los Maestros en educación Básica y Media Superior, las Convocatorias correspondientes.

Derivado del resultado de la participación de los aspirantes de los diferentes procesos de selección antes señalados, la Autoridad Federal emite listas ordenadas, conforme a las cuales y en estricto cumplimiento de las Disposiciones normativas emitidas por la Unidad del Sistema para la Carrera de los Maestros y los Maestros, las Autoridades Educativas de la Entidades Federativas, llevan a cabo eventos públicos, a través de los cuales, realiza la asignación de las plazas vacantes definitivas y temporales; otorga el ascenso de categoría a funciones de dirección o supervisión (promoción vertical); así como

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

otorga diferente reconocimientos al personal docente (promoción horizontal y horas adicionales), lo anterior, en estricto apego y orden de prestación de las listas ordenadas anteriormente.

Por lo que, el actual procedimiento para la obtención del Formato Único de Personal, es el siguiente:

1. La Dirección del nivel educativo elabora el Formato Único de Personal y recaba la firma del personal o trabajador a cuyo favor sea el movimiento de personal.
2. Obtiene copias de la documentación y del formato de Orden de Adscripción o Toma de posesión al cargo (estos últimos documentos solo en los casos de movimientos de altas y cambios de centro de trabajo respectivamente).
3. Recaba la firma del Titular o Encargado de la Dirección de nivel Educativo.
4. Envía el Formato Único de Personal al Departamento de Recursos Humanos, para que realice la validación del movimiento generado.
5. Una vez realizado el punto anterior, se recaba la firma de autorización por parte del Titular de la Dirección de Administración y Finanzas.
6. Ya firmado, se turna al Departamento de Sistemas de nómina para su afectación en la nómina del trabajador.
7. El Departamento de Recursos Humanos entrega a la Dirección de nivel educativo dos copias autorizadas del Formato Único de Personal.
8. La Dirección de nivel educativo entrega al trabajador una de las copias autorizadas señaladas en el punto 7.

En la actualidad, el Formato Único de Personal es otorgado en todos los casos en los que exista un movimiento de personal del trabajador. Por ejemplo: Altas, Bajas, Licencias sin sueldo, Reanudaciones, Cambios, Guiones, por mencionar los principales. Cabe mencionar, que todo el personal que cuenta con el Nombramiento Alta Definitiva por permanencia en la Educación básica, siendo el caso de la recurrente, fue el único documento emitido a favor de los docentes bajo los términos de la obsoleta Ley General del Servicio Profesional Docente para formalizar la relación jurídica con los docentes, por lo que no se expide el Formato Único de Personal; por esta razón este nombramiento es de utilidad para los trámites de Promoción Profesional.

Resulta importante mencionar, que esta Autoridad Educativa Local, a través del Departamento de Mejora Regulatoria, se encuentra en proceso de emisión y validación del proyecto de política para la operatividad del Formato Único de Personal.

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.

ATENCIÓN:



LCDA. LIZETTE MIMENZA HERRERA, M.C.P.
DIRECTORA JURÍDICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información en materia de datos personales se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que el área competente (Dirección de Administración y Finanzas), establece de forma *fundada y motivada* las razones del porqué no cuenta con la información requerida para el ejercicio de derechos ARCO a través del oficio número SE-DIR-UT-0111/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, siendo estas las siguientes:

- Para el caso de aquellos docentes que participaron en los procesos de ingreso, promoción y reconocimiento, durante la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente, como lo es la situación de la maestra mencionada en autos del expediente 222/2021, lo que aplicaba era al ingresar, la elaboración de un nombramiento alta definitiva por permanencia en la educación básica, servicio

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

profesional docente, lo que corresponde a un alta en código 10 en sus claves presupuestales.

- Ahora bien, derivado de la reforma educativa que prevalece a partir de mayo de dos mil diecinueve, con la entrada en vigor de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para los procesos de admisión, promoción, reconocimiento, así como cambios de centros de adscripción, se elaboran Formatos Únicos de Personal (FUP).
- En la actualidad, el Formato Único de Personal es otorgado en todos los casos en los que exista un movimiento de personal del trabajador, por ejemplo: altas, bajas, licencias sin sueldo, reanudaciones, cambios, guiones, por mencionar las principales. cabe mencionar, que todo el personal que cuenta con el nombramiento alta definitiva por permanencia en educación básica, siendo el caso de la recurrente, fue el único documento emitido a favor de los docentes bajo los términos de la abrogada Ley General del Servicio Profesional Docente para formalizar la relación jurídica con los docentes, por lo que no se expedía el Formato Único de Personal; por esta razón este nombramiento es de utilidad para los trámites de promoción profesional.

Sustenta lo anterior, los siguientes puntos derivados del marco normativo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva:

- Que la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente, tenía por objeto regular los derechos y obligaciones derivados del servicio profesional docente.
- Que acorde a la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente, se entiende por **nombramiento**: al documento que expida la autoridad educativa o el organismo descentralizado para formalizar la relación jurídica con el personal docente y con el personal con funciones de dirección o supervisión, y en razón de su temporalidad podrá ser definitivo, definiéndose éste, el nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de la citada Ley y de la legislación laboral.
- Que a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quince de mayo de dos mil diecinueve, atento lo previsto en el Transitorio SEGUNDO, la Ley General del Servicio Profesional Docente quedó abrogada, así también, hasta en tanto, el Congreso de la Unión expidiera

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

la Ley en Materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, quedó suspendida cualquier evaluación y permanecerían vigentes las disposiciones que facultan a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

- o Que acorde a la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros**, actualmente vigente, dicha legislación tiene por objeto, normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión; así también en materia de educación básica y media superior, entre las diversas atribuciones de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, se encuentran: definir los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables; emitir las disposiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento; supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en el sistema, y determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el sistema, para los diferentes tipos de entornos.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no informó al Comité de Transparencia dicha inexistencia, a fin que éste por su parte emitiera determinación, de conformidad a lo previsto en el numeral 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, confirmando, modificando o revocando la inexistencia de los datos personales, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que así lo acredite, *por lo que no resulta procedente validar dicho procedimiento*.

En vista de lo expuesto, se desprende que el agravio manifestado por el hoy recurrente sí resulta fundado, pues es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se apega a lo dispuesto por Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para proceder a declarar la inexistencia de lo peticionado, en virtud que en la especie omitió informar la misma al Comité de Transparencia, a fin que éste de manera fundada y motivada, emitiera la correspondiente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. - Conforme a todo lo pronunciado, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el ocho de marzo de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa, a través de la cual se declaró la inexistencia de la información para el ejercicio de los derechos ARCO, y se instruye a la Secretaría de Educación, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Informe al Comité de Transparencia**, la inexistencia de la información para el ejercicio de derechos ARCO, determinada por la *Dirección de Administración y Finanzas* inicialmente, así como lo referido en el oficio número SE-DIR-UT-0111/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a fin que aquél de cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atendiendo a sus funciones establecidas en la fracción III del numeral 84 de la citada Ley.
- **Notifique** al particular todas las gestiones realizadas con motivo de lo señalado en el inciso que se antepone, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, realizando su entrega en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previa acreditación de su

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

identidad como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. E **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, por parte de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos**, de conformidad a lo previsto en los numerales 98, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En lo que respecta al **Sujeto Obligado** de conformidad a lo previsto en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la determinación que nos ocupa, se realice **a través del correo electrónico proporcionado al Instituto**, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, acorde a lo establecido en los numerales 98, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

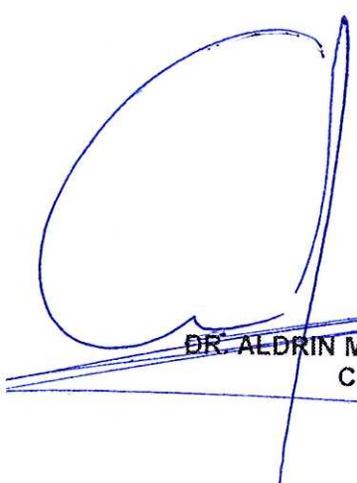
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 222/2021

del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC